



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete, (07) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00050-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y buen nombre.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, mediante el uso del aplicativo que aparece en la página web de la Alcaldía de Barranquilla, que es www.barranquilla.gov.co, a través de su Ventanilla Única Virtual, en el primer renglón de acceso, titulado: Interponer una Petición, Queja, Reclamo, Solicitud o Denuncia, radicó petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día Veintiuno (21) de diciembre de 2021.

Señala que, de dicho radicado le fue enviada constancia de recepción a su correo electrónico con fecha Veintiuno (21) de Diciembre de 2021 a las 16:34 por parte de la dirección web atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, en la que se le informaba que su petición recibió el radicado EXT-QUILLA-21-261834. Password: 932eb237.

De igual forma, alega que, aun siendo 24 de enero de 2022, al ingresar al sistema para observar si se había emitido respuesta a su petición, la misma no había sido respondida.

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, la parte actora solicita:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA el día Veintiuno (21) de Diciembre de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de enero del hogañño, ordenándose al representante legal ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RADICACIÓN : 2022 - 50
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

- Respuesta ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Se dispuso recibo de informe rendido por la entidad accionada en el que manifestó que, mediante oficio QUILLA-22-013571 de fecha 26 de enero de 2022, la secretaría de Gestión Humana proporcionó respuesta clara y oportuna a la referencia donde le indica:

"Atendiendo su petición mediante la cual solicita "se me nombre en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 8 Código 222 No. De empleo 76022 Convocatoria No. 758 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esto en virtud del Concurso de Méritos en el que participé y producto del cual se conformó la Lista de Elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 758 de 2018 en el que quedé en Tercer Lugar bajo un puntaje de 68.65 en Resultado Total, toda vez que existe la vacante y debe ser provista en orden de puntaje de los listados conformados" nos permitimos informarle que para el cargo de Profesional Especializado, código y grado 222 - 08 ubicado en la Secretaría Distrital de Hacienda - Oficina de Contabilidad, se ha presentado los siguientes movimientos de la lista de elegibles:

POSICIÓN	ELEGIBLE	POSESIÓN
1	JAVIER ORLANDO ARIAS PÉREZ	VACANCIA DEFINITIVA
2	MARYAM PAOLA HERRERA MORALES	DEROGADO

De acuerdo con el cuadro anterior, el señor JAVIER ARIAS PÉREZ, quien obtuvo la primera posición fue nombrado y posesionado en el cargo, posteriormente presentó renuncia al cargo; en consecuencia, se procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para nombrar al siguiente elegible, la cual fue otorgada y se nombró a la señora MARYAM PAOLA HERRERA MORALES, mediante resolución 5385 del 10 de diciembre de 2021, quien manifestó la no aceptación del cargo.

Ante el desistimiento de la Señora MARYAM PAOLA HERRERA MORALES y agotado el procedimiento de notificación de la derogatoria del nombramiento, con oficio de enero 20 de 2022, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para nombrar al elegible siguiente en estricto orden, en este caso usted; por lo anterior, nos encontramos a la espera del oficio de autorización para proceder con el acto de nombramiento.

Adjuntamos oficio de solicitud de uso de la lista de elegibles para la OPEC 76022. Cualquier información adicional al respecto, con gusto será atendida".

De igual forma, señala que, tal respuesta le fue comunicada al actor, motivo por el cual indica que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, alegando que no se están conculcando los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ** contra **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RADICACIÓN : 2022 - 50
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que, otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RADICACIÓN : 2022 - 50
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 21 de diciembre de 2021, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando afirma que, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de actor por cuanto ya dio respuesta a lo peticionado?

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 21 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición ante la accionada, a través del portal web habilitado para tales fines, siendo emitido por parte de la entidad requerida la confirmación de recibido del mensaje; empero, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por su parte, la entidad accionada, en el informe rendido ante esta sede judicial, arguye que no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno del



RADICACIÓN : 2022 - 50
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

accionante, en la medida que durante el desarrollo del trámite constitucional emitió respuesta frente a las peticiones del accionante, debidamente notificadas.

Ahora bien, revisado como se tiene el expediente, se advierte que, el accionante allegó como material probatorio, escrito dirigido al accionante fechado 26 de enero de 2022 con radicado QUILLA-22-013571, aportando las siguientes constancias:

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

MI 690.102.016-1

QUILLA-22-013571

Barranquilla, 26 de enero de 2022

Señor
DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ
Calle 10 # 21 - 152 casa 4, Galapa

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-21-261832 Y 261834.

Cordial saludo.

Atendiendo su petición mediante la cual solicita "se me nombre en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 8 Código 222 No. De empleo 76022 Convocatoria No. 758 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esto en virtud del Concurso de Méritos en el que participé y producto del cual se conformó la Lista de Elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 758 de 2018 en el que quedé en Tercer Lugar bajo un puntaje de 88.65 en Resultado Total, toda vez que existe la vacante y debe ser provista en orden de puntaje de los listados conformados**" nos permitimos informarle que para el cargo de Profesional Especializado, código y grado 222 - 08 ubicado en la Secretaría Distrital de Hacienda - Oficina de Contabilidad, se ha presentado los siguientes movimientos de la lista de elegibles:

POSICIÓN	ELEGIBLE	POSICIÓN
1	JAVIER ORLANDO ARIAS PEREZ	ALCALDIA DISTRITAL
2	MARYAM PAOLA HERRERA MORALES	SECRETARÍA

De acuerdo con el cuadro anterior, el señor JAVIER ARIAS PEREZ, quien obtuvo la primera posición fue nombrado y posesionado en el cargo, posteriormente presentó renuncia al cargo; en consecuencia, se procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para nombrar al siguiente elegible, la cual fue otorgada y se nombró a la señora MARYAM PAOLA HERRERA MORALES, mediante resolución 5385 del 10 de diciembre de 2021, quien manifestó la no aceptación del cargo.

Ante el desistimiento de la Señora MARYAM PAOLA HERRERA MORALES y agotado el procedimiento de notificación de la derogatoria del nombramiento, con oficio de enero 20 de 2022, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para nombrar al elegible siguiente en estricto orden, en este caso usted, por lo anterior, nos encontramos a la espera del oficio de autorización para proceder con el acto de nombramiento.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCJ, ha recibido su petición con asunto SOLICITUD USO LISTAS DE ELEGIBLES, la cual ha sido radicado en nuestro Sistema de Gestión Documental # 22/02/2022 1:27:39 p. m.

Puede consultar el estado de su petición registrando el siguiente <https://gestion.cncj.gov.co/portal> registrando el número de SOLICITUD 1029980000 y código de verificación 48865.

27/1/22 12:44

Correo: Lina Fernanda Otero Barrios - Outlook

RV: RESPUESTA PETICIÓN

Malka Rodríguez Pereira <mrodriguezp@barranquilla.gov.co>

Jue 27/01/2022 11:24

Para: Lina Fernanda Otero Barrios <lotero@barranquilla.gov.co>

2 archivos adjuntos (285 KB)

RESPUESTA DANNY TAPIAS.pdf; SOLICITUD USO LISTAS DE LEEGIBLES.pdf;

De: Secretaria Gestión Humana <secretariagestionhumana@barranquilla.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 11:22 a. m.

Para: dannytapiadiaz@gmail.com <dannytapiadiaz@gmail.com>

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN

Señor
DANNY TAPIA DIAZ
dannytapiadiaz@gmail.com

Cordial saludo,

Nos permitimos adjuntar respuesta a su petición.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA

Calle 34 #43-31
Teléfono: 3399354
Barranquilla - Colombia



En ese orden de ideas, acotan que, la respuesta a la petición del accionante le fue remitida vía correo electrónico, por lo que consideran que ha operado la figura de hecho superado.

Como quiera que no se observó prueba de que dicha contestación hubiera sido efectivamente notificada al accionante, en tanto no se aportó confirmación de recibo



RADICACIÓN : 2022 - 50
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

del mensaje de datos referido o constancia de apertura o lectura del mismo, se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara el recibo de dicha respuesta.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 04 de febrero de 2022, se pudo constatar por parte del señor DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ, el efectivo recibo de la contestación en referencia, en la misma hora y fecha señaladas por la entidad accionada en su informe de contestación, esto es 27 de enero de 2022 a las 11:22 p.m., lo que permite tener como notificada la respuesta emitida por ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, frente a derecho de petición presentado por la accionante.

En efecto, se señala en el informe secretarial:

“(...) procedí a comunicarme vía telefónica con el accionante en el presente trámite, señor DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ en el día de hoy 04 de febrero de 2022, al número de teléfono celular 3042166438, donde fui atendida por él mismo quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a la dirección electrónica dannytapiadiaz@gmail.com, el 27 de enero de 2022 a las 11:22 p.m., proveniente de la dirección electrónica secretariagestionhumana@barranquilla.gov.co, mediante el cual dicha entidad alega dar respuesta a su petición, manifestó que: confirmaba el recibo de la referida contestación en los mismos términos aducidos por la entidad accionada. (...)”

Siguiendo dicha línea argumentativa, es dable concluir que la accionada ha emitido respuesta de fondo, clara y precisa frente a lo petitionado por la parte actora, contestación respecto de la cual se pudo constatar, tal como se indicó, la materialización efectiva de la notificación al solicitante, luego entonces se predica la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, en la medida en que las acciones u omisiones que por parte de la accionada pudieran haber ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, han cesado.

Siendo ello así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación respectiva lo que deviene en la no vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Luego entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente aunado a lo constatado en el informe secretarial referido en líneas previas, teniendo que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es la respuesta de fondo a la petición presentada y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar la norma precitada, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.



RADICACIÓN : 2022 - 50
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 FALLO NIEGA PETICIÓN

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, conforme la emisión y debida notificación de respuesta respecto de la petición cuya presentación motivó la presentación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA, al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el ciudadano DANNY RAÚL TAPIA DÍAZ dentro de la acción que instauró contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEBGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO_ De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8647495becb527280653f66589abe15a584a020994b39b76b38134e886a621f**

Documento generado en 07/02/2022 10:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**